

10356 *ORDEN de 27 de marzo de 1985 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de Reconversión del Sector Textil.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en la Ley 21/1982, de 9 de junio, y la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de Reconversión Industrial.

Este Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge la Ley 21/1982, de 9 de junio, el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, y Ley 27/1984, de 26 de julio, ha tenido a bien disponer:

Se conceden a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

Primero.—Uno. a) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los préstamos, empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallen acogidas al Plan de Reconversión.

Los beneficios fiscales relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en el Orden del Ministerio de Hacienda 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que puedan requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas.

c) La elaboración de planes parciales, a que se refiere el artículo 13, f), 2, de la Ley 61/1978, podrá comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26, 6, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, 6, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

Doa. Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimiento industriales y los de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de Reconversión, se deducirán en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción de las inversiones, a que se refiere el párrafo anterior tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los planes aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las fusiones de empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se fijarán en el Real Decreto al tiempo se señalen los sectores objeto de reconversión.

Tres. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley 61/1978, las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre

Sociedades conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustraídas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán la variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación regulada por aquellos tributos.

Segundo.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple por la cuantía de dichos beneficios, cuando esta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda los preceptos sobre delito fiscal.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de Empresas:

«Defiber, Sociedad Anónima», expediente 1 bis. NIF A.08.320.723. Fabricación y comercialización de hilados de filamento continuo de poliamida 6.6 paralelos y texturizados.

«Industrias Químicas Textiles» (INQUITEX), expediente 437 NV. NIF A.28.054.674. Fabricación y comercialización de floca e hilado continuo de poliamida 6 y filamentos de polipropileno.

«Briem, Sociedad Anónima», expediente 444 NV. NIF A.08.356.313. Fabricación y comercialización de floca y filamento continuo de poliéster.

«Polifibra, Sociedad Anónima», expediente 260 NV. NIF A.08.355.313. Torcido, texturado y urdido de fibras sintéticas continuas.

«Sociedad Anónima de Fibras Artificiales», expediente 316 NV. NIF A.28.015.139. Fabricación y comercialización de polímero y fibra e hilado de filamento continuo de poliéster y de poliamida 66.

«Nurel, Sociedad Anónima», expediente 209 NV. NIF A.28.171.114. Fabricación y comercialización de hilo continuo de poliamida 6, hilo continuo de poliéster y fibra cortada de poliéster.

«Sociedad Nacional de Industrias y Aplicaciones de Celulosa, Sociedad Anónima» (SNIACE), expediente 14 bis. NIF A.28.013.225. Los beneficios para el primer programa de reconversión fueron concedidos por Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14). Actividad para la segunda fase de reconversión, fabricación y comercialización de pasta de celulosa, fibra de celulosa y fibra de poliamida 6.

«La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», expediente 76 bis. NIF A.08.010.571. Los beneficios para el primer programa de reconversión fueron concedidos por Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril). Actividad para la segunda fase de reconversión, fabricación y comercialización de hilo de rayón, poliamida 6, poliéster y fibra cortada de poliéster, así como productos intermedios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de marzo de 1985.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiros Villanova.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

10357 *ORDEN de 21 de mayo de 1985 por la que se modifica a la firma «Tubos Reunidos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de ferroaleaciones, palancón y barras y la exportación de tubos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Tubos Reunidos, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones, palancón y barras, y la exportación de tubos, autorizado por Orden de 13 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tubos Reunidos, Sociedad Anónima», con domicilio en Sagarrbay, s/n, Amurrio (Alava), y NIF-A-01004902, en el sentido de:

Primero.—En el apartado primero, donde dice: Amurrio (Vizcaya), deberá decir: Amurrio (Alava).

Segundo.-En el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación, el punto siete quedará como sigue en lugar de como figuraba en la citada Orden:

7) Silicio en polvo de la siguiente composición química: Si, 30 al 60 por 100; Ca, 65 al 30 por 100; resto residuos de Mn, Fe, Al, P, C, de la P. E. 28.57.40.

Tercero.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de febrero de 1985 también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 13 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 26), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de mayo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10358 *ORDEN de 24 de mayo de 1985 de liquidación forzosa e intervenida de «Grupo de Seguros Principado, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 20 de junio de 1984, la Entidad «Grupo de Seguros Principado, Sociedad Anónima» se encontraba a 31 de diciembre de 1982 incurso en la causa de disolución prevista en el apartado tercero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación del seguro privado, al haber incurrido en graves anomalías de su contabilidad que impiden conocer con precisión su situación patrimonial.

Ante esta situación, la Dirección General de Seguros procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

En el transcurso de la tramitación del expediente sancionador se ordenó nueva visita de inspección, levantándose acta de 22 de febrero de 1985 de la que se desprende que la Entidad expedientada continuaba incurriendo en graves irregularidades en su contabilidad. La tramitación del expediente sancionador finalizó, en consecuencia, con propuesta de la Instructora de imponer a la Entidad la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, que se encontraba vigente a la fecha a la que se refieren los cargos imputados a la misma.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes y documentación incorporados al expediente tramitado en la Dirección General de Seguros y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.-Imponer a «Grupo de Seguros Principado, S. A.», la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.-En el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros, de 2 de febrero de 1912, sobre designación de liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el periodo de liquidación, sin perjuicio de la obligación de colaboración que corresponde a administradores, directores o delegados de la Entidad, en los términos establecidos en el número 5 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Tercero.-Durante el periodo de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica y a su denominación social se añadirán las palabras «en liquidación», conforme establece el número uno del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Cuarto.-Designar a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Vicente Pérez Sánchez, Interventor titular en la liquidación de la referida Entidad, y don José Aparicio Pérez para el cargo de Interventor del Estado suplente, en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente

señala, y en particular la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.-Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos y en el plazo de quince días, someterán a los Interventores un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Entidad y una relación de las deudas conocidas de la misma, referidas a la fecha de comienzo de la liquidación.

Notificarán, además, a los acreedores conocidos la situación de la Entidad y efectuarán un llamamiento a los acreedores no conocidos mediante anuncios aprobados por los Interventores que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios, al menos, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Entidad, en los términos establecidos en el apartado c) del número 7 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Sexto.-La Entidad no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad la rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1985.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

10359 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de marzo de 1985 por la que se proroga la regulación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios para 1985.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 7491, segunda columna, en el punto tercero, a continuación del segundo párrafo, debe figurar un tercer párrafo como sigue: Añadiéndose un nuevo párrafo, con el siguiente texto: «Para las variedades Aledo embolsada en Alicante y Ohanes en Almería, el agricultor tiene la opción de poder ampliar el periodo de garantía hasta el 31 de enero de 1986 en la forma y fecha establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación».

10360 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 20 de febrero de 1985, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la Empresa «Sabros de España, Sociedad Anónima», para la construcción de unidades motocompresoras de tornillo para fluidos frigoríficos de potencias comprendidas entre 46.400 y 6.000.000 frigorías/hora (partida arancelaria 84.11.A.II.b.4cc).*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de fecha 10 de mayo de 1985, página 13342, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «... (posición estadística 84.11.A.II.b.4cc)», debe decir: «... (partida arancelaria 84.11.A.II.b.4cc)».

10361 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 4 de marzo de 1985, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se proroga y modifica la autorización-particular otorgada a «John Deere Ibérica, Sociedad Anónima», para la fabricación mixta de tractores de ruedas, de potencia comprendida entre 90 y 150 CV (partida arancelaria 87.01.A).*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 3 de mayo de 1985, página 12381, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «... (posición estadística 87.01.A)», debe decir: «... (partida arancelaria 87.01.A)».